

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Ernesto Freyre y María, D. Pelayo Quintero y Atauri y D. Antonio Benítez y Fernández.—Página 410.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Miguel de Mier y del Río.—Páginas 410 y 411.

Otro nombrando General jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina al Contralmirante D. Miguel de Mier y del Río.—Página 411.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.—Páginas 411 a 415.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el proyecto de Reglamento del Comité Oficial del Cádiz.—Páginas 416 y 417.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo Reales licencias para contraer matrimonio a los señores y señoras que se mencionan.—Página 417.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo a don Francisco Grima Casado y D. Rafael Gasch Monfort, concesionarios de líneas de automóviles, autorización para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Página 417 y 418.

Otras resolviendo instancias presenta-

das relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 418 a 420.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.—Página 420.

Otra dictando reglas para el reconocimiento médico de los tripulantes de la Marina mercante.—Página 420.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aclarando en la forma que se indica el número 8 de la Real orden de 16 de Abril último.—Página 420.

Otra disponiendo que por la Sección correspondiente de este Ministerio se proceda a la publicación del Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino.—Páginas 420 y 421.

Otra nombrando en propiedad para las Escuelas que se indican a los señores que se mencionan.—Página 421.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en el lugar de la Florida, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).—Página 421.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Joaquina Gálvez Armengaud, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Soria.—Página 421.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña Esclavitud Bernárdez Prado, contra la Real orden de 20 de Julio de 1928.—Página 421.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden disponiendo que el servicio que la Real orden de 31 de Diciembre de 1929 atribuye a la Confederación Española de Cajas de Ahorro en cuanto al régimen económico de los Comités paritarios, se

realice en la forma que se indica. Páginas 421 y 422.

Otra ídem que el funcionamiento económico de los Comités paritarios y Comisiones en las provincias Vascongadas y Navarra, se desarrolle con arreglo a las bases que se insertan.—Página 422.

Otra ídem que la Junta administrativa de Madrid, con jurisdicción en las provincias que se mencionan, quede integrada en la forma que se indica.—Página 422.

Otra designando para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités que se indican, de Barcelona, a D. Victoriano Molí, D. Diego Jiménez de Botán y doña Pilar Suárez, respectivamente.—Página 422.

Otra disponiendo se formen en Salamanca las agrupaciones administrativas de Comités paritarios que se expresan.—Páginas 422 y 423.

Otras ídem que los Comités paritarios que se mencionan queden agrupados administrativamente en la forma que se indica.—Página 423.

Otra designando para realizar las funciones de inspección de los Servicios corporativos en las provincias que se expresan a D. José Figuerola Tresols y D. Francisco Lasplazas Olivé.—Página 424.

Otras designando para los cargos que se indican de los Comités paritarios que se mencionan a los señores que se citan.—Página 424.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se expresan queden constituidos en la forma que se inserta.—Páginas 424 y 425.

#### Ministerio de Economía Nacional

Real orden autorizando a D. Mónico Sánchez Moreno la implantación de la tarifa que se indica, relativa a suministro de fluido eléctrico.—Páginas 425 y 426.

Otra aprobando la tarifa para el reconocimiento de las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.—Páginas 426 y 427.

Otra confirmando en el cargo de Secretario del Servicio Nacional de

**Crédito Agrícola a D. José López Casanova.**—Página 427.

Otra resolviendo instancia suscrita por D. Miguel Usero y 25 firmantes más, en concepto de Profesores auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales, solicitando la sustitución del nombre en el cargo que desempeñan.—Página 427.

#### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias. *Petición de D. Francisco Arillo Gómez, Vicepresidente de "La Hispania", Fábrica de automóviles y material de guerra, de exención de derechos arancelarios para la importación del material que se indica.*—Página 427.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Rectificando en la forma que se inserta el artículo 67 del Reglamento de la Carrera Diplomática, publicado en la GACETA del 15 del actual.—Página 427.

Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de los Estados Unidos ha firmado, con fecha 9 de Diciembre último, el Protocolo concerniente al Estatuto del Tribunal Permanen-

te de Justicia Internacional, suscrito en Ginebra el 16 de Noviembre de 1920.—Página 428.

**HACIENDA.**—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando a concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda, vacante en las zonas de Baude (Orense) y Liria (Valencia).—Página 428.

**Relaciones de Administraciones de Loterías vacantes.**—Página 428.

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**—Dando un plazo de tres meses para que puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes aquellos que se crean perjudicados con la devolución de la fianza de 2.200 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior 4 por 100, que doña Pilar Jofré de Cossio tenía constituida como apoderada de Clases pasivas.—Página 429.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se mencionan a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Fisiología general y especial descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 429.

**Dirección general de Primera enseñanza.**—Resolviendo en la forma

que se indica la instancia de D. Miguel Sánchez y Sánchez, contratista de las obras con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Agüera, Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), solicitando la devolución de la fianza.—Página 429.

**Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en León, por suscripción popular, denominada "Premio Sierra Pambley".**—Página 430.

**Dirección general de Bellas Artes.**—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año último.—Página 430.

**FOMENTO.**—Circuito Nacional de Firmes especiales.—Prorrogando el periodo de recaudación de la Tasa de Rodaje, correspondiente a los años 1927 y 1928, hasta el día 20 de Febrero próximo inclusive.—Página 431.

**ECONOMÍA NACIONAL.**—Subdirección de Industria.—Concediendo autorización para celebrar una carrera de motocicletas denominada "Primer Circuito Venta Cabrera".—Página 431.

ANEXO ÚNICO.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

#### REALES DECRETOS

Núm. 115.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Ernesto Freyre y María, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en la vacante de D. José Coello y Pérez del Pulgar.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 117.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pelayo Quintero y Atauri y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en la vacante de D. Eduardo Gullón y Dabán.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 118.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Antonio Benítez y Fernández, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en la vacante de D. Salvador Ravenós y Clivillás.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

Núm. 119.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío, D. Miguel de Mier y

del Río, con antigüedad de 15 de Enero de 1923, en vacante producida por pase a primera reserva del Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a quince de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

*Extracto de servicios del Capitán de Navío D. Miguel de Mier y del Río.*

Nació en San Fernando (Cádiz) en 14 de Agosto de 1872.

Ingresó, como aspirante, en la Escuela Naval en 1888, obteniendo cartaorden de Guardia marina en 1890.

Ascendió al empleo de Alférez de Navío en 1894; a Teniente de Navío, en 1899; a Capitán de Corbeta, en 1914; a Capitán de Fragata, en 1920; y a Capitán de Navío, en 1926.

*Buques en que estuvo embarcado.*  
Fragatas: "Asturias", "Gerona" y "Almansa".

Corbeta: "Nautilus".  
Aviso: "Giralda".  
Cañoneros: "Martín A. Pinzón", "Nueva España", "Concha" y "Vasco Núñez de Balboa".

Cruceros: "Reina Regente", "Princesa de Asturias", "Infanta Isabel", "Cataluña" y "Príncipe Alfonso".

Acorazados: "Numancia".  
Torpederos: "Número 2".  
Cazatorpedero: "Osado".  
Transporte: "Almirante Lobo".

Habiendo mandado, entre ellos, el cañonero "Vasco Núñez de Balboa", torpedero "Número 2", transporte "Almirante Lobo", crucero "Príncipe Alfonso" y la escuadrilla de destructores.

También desempeñó el destino de Jefe del Estado Mayor de la División de instrucción formada para prácticas de los alumnos de la Escuela de Guerra Naval.

Navegó por los mares de Europa, Africa y América.

En los años 1895 a 1898, con el cargo de Segundo Comandante del cañero-torpedero "Martín Alonso Pinzón", tomó parte muy activa en la campaña de Cuba.

En 1913 asistió a varios bombardeos de la costa de Marruecos como Segundo Comandante del cazatorpedero "Osado".

También con el cargo de Segundo Comandante del crucero "Cataluña" efectuó crucero de vigilancia y bombardeos por las costas de Marruecos, en el año 1922.

Y, por último, mandando el transporte de guerra "Almirante Lobo", en los años 1923 y 1924, también asistió a las operaciones de Marruecos.

En tierra ha desempeñado los destinos siguientes:

Auxiliar de la Jefatura de Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Auxiliar del Observatorio de Marina de San Fernando.

Ayudante personal del excelentísimo señor Comandante general del Departamento de Cádiz.

Secretario Jefe del Detall de la Escuela Naval Militar.

Ayudante de la Comandancia de Marina de Cádiz.

Jefe del Detall de la Ayudantía Mayor del Arsenal de La Carraca.

Ayudante Secretario del Capitán general del Departamento de Cádiz.

Profesor de la Escuela de Guerra Naval y Jefe de Estudios de la misma.

Ayudante de órdenes de S. M. el Rey.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas del Mérito Militar.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval, pensionada.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval, pensionada.

Médallas de las campañas de Cuba y Marruecos.

Distintivo del Profesorado.

Oficial de la Corona de Italia y de la Legión de Honor francesa.

Comendador de la Cruz de Dannebrog, de Dinamarca.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Es especialista de Estado Mayor.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y un años de servicios efectivos y mil seiscientos sesenta y tres días de mar.

Núm. 120.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina al Contralmirante D. Miguel de Mier y del Río.

Dado en el Palacio de Pedralbes

(Barcelona) a quince de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 121.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para las Instalaciones Eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

### REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS RECEPTORAS EN EL INTERIOR DE FINCAS O PROPIEDADES URBANAS

#### TÍTULO PRIMERO

*Condiciones que deben reunir las instalaciones receptoras de baja tensión.*

Artículo primero. Se entiende por instalación receptora o de consumo, aquella que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien sea tomada dicha energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza, exclusivamente para su uso particular.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, la definida como tal en el general de Instalaciones Eléctricas, o sea cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a ciento setenta y cinco voltios en corriente continua, o ciento veinticinco voltios en corriente alterna.

Estos límites se considerarán variados si son modificados en el Reglamento general a que se ha hecho referencia.

Artículo 3.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 4.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores de al menos veinte centímetros, y a una distancia

mínima del suelo de cuatro metros. Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo, no puedan ser tocados desde las ventananas, terrazas, balcones, etc., y queden distanciados quince centímetros cuando menos de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aún en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura podrá reducirse la distancia al suelo, señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllas no creen espacios de tránsito rodado.

Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución. En los destinados a penetrar en el interior de los edificios se emplearán conductores aislados:

Artículo 5.º En las instalaciones bajo techo se emplearán en general cables o hilos aislados que podrán ser colocados de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre poleas o aisladores de porcelana, de modo que los conductores queden siempre a una distancia mínima de los muros igual a un centímetro en los lugares secos, y cinco centímetros en los húmedos.

b) En el interior de tubos aislantes empotrados o no en los muros y con o sin cubierta metálica, cuidando en el caso de que la tengan y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo. Los hilos colocados en el interior de los tubos serán del tipo vulcanizado y la densidad de corriente admisible se reducirá a la mitad de la que se detalla en el artículo 9.º Los empalmes no se harán sino en las cajas registros, y en éstas se colocarán también los fusibles correspondientes. El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalmes deben ser tales que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeto con grapas a la pared, siempre que dicho aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro de inmersión en el agua y, los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Queda prohibido en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

Los conductores flexibles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de enchufes o disposiciones análogas apropiadas de toma de corriente.

Artículo 6.º Sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores de porcelana o vidrio en el interior de edificios, a excepción de los unidos permanentemente a tierra, en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales contruídos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan ser tocados inadvertidamente y su separación de los muros sea como mínimo de cinco centímetros en los locales secos y diez centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, si se utilizan los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente contruídos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, siempre que su colocación aleje por completo todo su coligro.

Artículo 7.º Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo. Las extremidades de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de modo que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Siempre que sea posible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces se dispondrá un aislamiento supletorio.

Artículo 8.º Los conductores pueden ser de cobre u otro metal, y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo o la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo en cuenta los efectos del viento o de la nieve, además del peso del conductor en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja de que sea susceptible el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente:

Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, seis milímetros cuadrados en las líneas generales y cuatro milímetros cuadrados en las derivaciones.

Conductores desnudos o cubiertos en el interior de edificios, colocados sobre aisladores distantes más de un metro tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos, colocados sobre aisladores distantes a lo más un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales y un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a cien vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 9.º La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

Sección en milímetros cuadrados.	Intensidad máxima en amperios.
0,7	5
1,0	6
1,5	10
2,0	12
2,5	15
4	20
6	25
10	38
16	55
25	80
35	100
50	130
70	160
85	180
100	200
120	230
150	260
200	320
300	420
400	500
500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhm-centímetro.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cua-

drada de la relación  $\frac{1,7}{X}$ , en donde X

expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a la mitad de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicado en el cuadro, se de-

terminará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 10. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores, para lo que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Quando se empleen piezas especiales de empalme deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción que los conductores que se une.

Artículo 11. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de dicha interrupción. Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán además protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido, y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 12. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocarán en el neutro. Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones en que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada. Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura serán tales que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos en forma que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección desde el punto lo más próximo posible a su empalme con los de mayor sección.

Artículo 13. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que partan de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro o, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen



normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se mencionan, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de porta-fusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas, etc.), y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 14. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que están colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a cortocircuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

También siempre serán de este tipo en los locales en que sea de temer polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor serán suficientes para la corriente que debe recorrerlas, de forma que la temperatura de ninguna de ellas pueda exceder de ochenta grados centígrados después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que deban interrumpir. En los interruptores de más de veinte amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 15. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica. Asimismo ésta podrá exigir que los cortocircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquella en más de 25 por 100.

Artículo 16. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal no será mayor de 2

por 100 en las de alumbrado y 5 por 100 en las de motores, desde la acometida hasta cualquier receptor.

Artículo 17. La resistencia de aislamiento de conjunto o global de una instalación o de una parte de instalación, comprendida entre dos cortocircuitos o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo de 1.000 por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio, expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos, con relación a tierra sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor con relación a los demás que entren en aquélla, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortocircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida que contengan circuito derivado entre los conductores ensayados.

Artículo 18. Los conductores instalados en el interior de candelabros, arañas, etc., estarán bien aislados, con doble cubierta de caucho vulcanizado y una cubierta exterior de cinta o trenza de algodón o seda. Igual aislamiento presentarán los acoplados en el interior de tubos protectores metálicos empotrados en los muros. En dichos aparatos los tubos destinados a contener los conductores deben ser suficientemente anchos para que éstos entren con holgura y no deben presentar aristas que puedan dañar el aislamiento de los hilos.

Artículo 19. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores, deberán estar protegidas de modo que no puedan ser tocadas accidentalmente, ni tomar contacto con los soportes metálicos en que están colocadas.

Las lámparas de incandescencia instaladas en locales donde haya materias fácilmente inflamables, se colocarán de modo o protegidas por disposiciones tales, que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso en que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

Artículo 20. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es de desear y no será permitido en los locales donde puedan producirse gases inflamables y únicamente se tolerarán las de vaso cerrado en aquellos en que existan materias fácilmente combustibles.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben quedar perfectamente aisladas de la armadura de la misma y la caída de partículas incandescentes debe ser impedida en las lámparas de foco libre por medio de eficaces disposiciones.

Artículo 21. Queda prohibido colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia por medio de los conductores que llevan la corriente a las mismas y cuando se emplee un cable de suspensión metálico, debe quedar aislado de la armadura.

En general, sólo se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste sea pequeño y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 22. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 23. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 24. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia. Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal como en el período de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación. Los reóstatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias queden separadas de los muros 5 centímetros, cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortocircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a un kilovatio será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que puede incluirse en el reóstato de arranque que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 25. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortocircuitos fusibles o automáticos de máxima. Este interruptor puede formar parte del reóstato de arranque o del automático.

Artículo 26. Los motores de la potencia indicada en el párrafo anterior estarán provistos de reóstatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y la de marcha normal a plena carga sea superior a dos y medio en los motores de uno a uno y medio kilovatios, dos en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios y uno y medio en los de mayor potencia.

Artículo 27. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministra la energía eléctrica.

Artículo 28. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión

y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan dar lugar a contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

Artículo 29. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos caudalosos; por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corriente-mente tenidos como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que llegue a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comparación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo, y en caso de duda o no conformidad de la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 30. En los locales húmedos; la sujeción de los conductores sobre los aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá ser hecha por medio de hilos metálicos; los interruptores serán de tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor (llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas).

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro medio equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado en que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas; y a este efecto es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Artículo 31. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baños, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 32. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de los conductores múltiples torcidos (flexibles); y las canalizaciones deberán establecerse por conductores de aislamiento impermeable, o en el interior de tubos aislantes, protegidos por armadura metálica, de modo que el agua no pueda acumularse en ningún sitio.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baños no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán ser alcanzados desde el interior de las mismas; y los timbres, si

están instalados con corriente del alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

Artículo 33. Cuando para realizar una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de media o alta tensión, la derivación de alta y la instalación del transformador se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados, separados uno de otro y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 34. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores como reserva o para otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de esta Reglamentación; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales serán iluminados sólo por lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de forma que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos entre los que existan al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se tendrá en cuenta excepcionalmente, para este caso, esta última; para los efectos del artículo 1.º

## TITULO II

### Locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aun sólo el pánico producido por un contacto de incendio, chispazo o falta total de luz, puede dar lugar.

Artículo 36. Los conductores empleados en la instalación irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustible y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras se compondrá de dos o más distribuciones, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la inten-

sidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 37. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso del público y de la parte del personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que, siempre que sea posible, concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en un teatro o local destinado a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribuciones independientes de la instalación general fuesen alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

Artículo 39. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen substancias fácilmente inflamables; a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz, o para otros usos, deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás efectos del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro.

que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinación de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de dichas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala, y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 40. Las disposiciones de este Reglamento son independientes de los telones metálicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

### TÍTULO III

#### De las comprobaciones de las instalaciones receptoras.

Artículo 41. Las prescripciones señaladas en el título primero se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo, que serán también aplicables en cuanto no contradigan a aquéllas, teniendo en cuenta que las garantías de aislamiento y seguridad correspondan al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas industriales en el servicio de Verificación de Contadores Eléctricos serán los encargados de la comprobación de las instalaciones receptoras, en los casos que más adelante se especifican, y de apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios podrá recurrirse ante el Ministro de Economía Nacional, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Artículo 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de su publicación, y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construidas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 44. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan obligadas a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de exigir también las complementarias que, para su régimen y en evitación de fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la Superioridad o, en su de-

fecto, se juzguen justificadas por la Verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a espectáculos públicos, las citadas Empresas quedan facultadas para apreciar, bajo su responsabilidad, si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias, si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa, y dar cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que ordene la suspensión del suministro, cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligro.

El hecho de enganchar una Empresa a su red una instalación supone que ésta ha sido revisada y dada por buena. Si por el Verificador se comprueba negligencia manifiesta de una Empresa en el revisado de las instalaciones de sus abonados, al encontrar repetidamente que éstas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste podrá imponer a aquélla multas de 100 a 500 pesetas.

Artículo 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un peticionario de ella, fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia que se compruebe la instalación rechazada, y dictamine sobre dichas condiciones, quedando obligada la Empresa a aceptar el suministro, si este dictamen es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el peticionario; pero si el dictamen es favorable, la Empresa no podrá exigir ninguna cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán además solicitar en todo tiempo que aquéllas sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para algunas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de apreciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán además solicitar en todo tiempo, que las instalaciones receptoras alimentadas por su red sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias para continuar el suministro.

Artículo 47. El Gobernador podrá ordenar que por la Verificación de la

provincia sean comprobadas las instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos antes de comenzar las temporadas, cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando, por otra causa, crea oportuno y necesario la referida comprobación, sin que por estas comprobaciones el Verificador pueda percibir los correspondientes derechos más que una vez al año.

Artículo 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión o de un local destinado a espectáculos públicos, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura Industrial de la provincia, para lo que exigirán del peticionario la presentación del correspondiente certificado antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generadora por el consumidor de ella deberá éste proveerse de dicho certificado antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso se depositará al mismo tiempo, en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del Verificador, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado de ella, dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquélla corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que dispone el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se llevará a efecto siempre que no le impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que realice aquélla.

Artículo 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disposiciones vigentes.

Artículo 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidas a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente de alumbrado, fuerza motriz, etcétera.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 23.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Comité Oficial del Cáñamo al Ministerio de Economía Nacional del proyecto de Reglamento que se ha de dictar para ejecución de la Real orden de 31 de Enero de 1928, núm. 153 de esta Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo que dispone en su número 3.º la también Real orden de 21 de Junio del mismo año, núm. 1.249, asimismo de esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y a continuación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Economía Nacional.

**Reglamento para ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 31 de Enero de 1928, a que se refiere la Real orden anterior.**

*Del consumo de manufacturas nacionales de cáñamo por el Estado, Corporaciones oficiales y Empresas de carácter público.*

Artículo 1.º Son atribuciones del Comité Oficial del Cáñamo, según los artículos 3.º y 8.º de la Real orden de 21 de Junio de 1928 y párrafos g) y h) del artículo 7.º del actual Reglamento del Comité del Cáñamo:

1.º Proponer la reglamentación de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Enero de dicho año.

2.º Velar para que se exija el uso de manufacturas de cáñamo de producción y fabricación nacional en sustitución o preferencia a otras fibras vegetales en todos los casos de concurso, subasta o compra directa por la Administración, Corporaciones oficiales o Empresas de carácter público.

3.º Estudiar el régimen posible para limitar la importación de fibras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional con las industrias establecidas actualmente para toda clase de fibras vegetales.

Artículo 2.º A los efectos anteriores está encomendado al Comité Oficial del Cáñamo, en todo momento y por los medios que el mismo acuerde, que quede garantizado el origen nacional del cáñamo y de sus manufacturas, destinados al consumo intermedio, que se especifica en el artículo

siguiente, por compras verificadas por los Ministerios, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puerto y demás Corporaciones de carácter oficial sin distinción, y Empresas, Sociedades, contratistas y concesionarios de suministros que sean costeados, subvencionados o concedidos por el Estado o las Corporaciones oficiales.

Asimismo, el Comité Oficial del Cáñamo vigilará el cumplimiento de los contratos, verificando las calidades y comprobando la aplicación de precios y las demás circunstancias de los pliegos de condiciones aprobados.

Está igualmente comprendido en el régimen de protección a la producción agrícola y manufacturera del cáñamo, el uso por el Ejército de alparagatas de piso de cáñamo y de piso mixto de yute y cáñamo, en la proporción del 50 por 100, como máximo, con arreglo a las autorizaciones dictadas a los Cuerpos militares, o que se dicten por el Ministerio del Ramo. El Comité Oficial del Cáñamo vigilará que no se traspase en ninguna ocasión el máximo de tolerancia en la mezcla de fibras antes indicadas, a cuyo efecto deberá distinguirse perfectamente la parte de yute de la de cáñamo; siendo para ello preciso, cuando la fabricación sea mecánica, que una y otra fibra sean hiladas separadamente y cuando la fabricación sea a mano, que cada una de las tres mallas de que se compone la trenza está formada a su vez por dos semimallas, una de yute y otra de cáñamo.

Artículo 3.º La obligación de exigir, por quienes corresponda, el empleo exclusivo de cáñamo de producción nacional, y el deber de emplearlo por los fabricantes nacionales que admitan pedidos de los artículos que se dirán, para el suministro al Estado, Corporaciones oficiales y Empresas de las señaladas en el artículo anterior, se extiende a las lonas para hangares y tiendas de campaña, encerados y toldos de todas clases, bastes, fundas, morrales, sacos, cubos y mangueras; techos para vagones y coches de ferrocarril y para camiones y capotas para automóviles, material de cuarteles y hospitales, como telas para colchonetas, cubresommiers, jergones y cabezales, camillas, etc.; velamen, hamacas, jarcias, cordelería, bramantes e hilos de todas clases, y a los útiles y enseres semejantes de aplicación, sin distinciones, a los servicios de Guerra, Guardia civil y Marina, incluida la Marina mercante subvencionada; a los servicios de ferrocarriles, demás transportes y de Obras públicas; a los de Correos, a los de Sanidad y previsión, oficiales y privados, siempre que estos últimos sean costeados o subvencionados por entidad oficial, y a los servicios de Penales.

Artículo 4.º Los contratistas de cualquier clase de obras continuarán obligados a usar cuerdas fabricadas con cáñamo nacional, con exclusión de toda otra fibra vegetal, en los andamios fijos y móviles, cuya rotura pueda ocasionar accidentes personales.

Artículo 5.º En los pliegos de condiciones de los concursos y subastas se hará constar, siempre que proceda, que los tejedores han de emplear exclusivamente para la confección de los artícu-

los el cáñamo cosechado e hilado en el país.

Artículo 6.º El Comité Oficial del Cáñamo procurará obtener de los respectivos Ministerios, Corporaciones y Empresas afectadas por las disposiciones de este Reglamento que fijen con el máximo de tiempo de anticipación sus necesidades de consumo, cuyo conocimiento permita que exista en el país una organización económica de las industrias agrícolas y manufactureras del cáñamo.

Artículo 7.º El Comité Oficial del Cáñamo ejercerá la inspección, en todo momento que lo crea conveniente, cerca de las fábricas que produzcan manufacturas de cáñamo, y todo fabricante nacional de dichas manufacturas, concesionario de algún suministro oficial, podrá solicitar del Comité Oficial del Cáñamo dicha inspección durante la fabricación de los artículos contratados.

Artículo 8.º Los fabricantes de hilados de cáñamo deberán expedir certificado por duplicado a los fabricantes de tejidos de esta fibra al efectuar las entregas que vayan destinadas a la fabricación de manufacturas para suministros oficiales o de Empresas obligadas por la legislación del cáñamo. Dichas certificaciones acreditarán, bajo la exclusiva responsabilidad del expedidor, que los hilados han sido fabricados con cáñamo nacional.

Artículo 9.º Todo fabricante, suministrador de manufacturas, en que intervenga el cáñamo, deberá hacer entrega a la Secretaría del Comité Oficial del Cáñamo mismo, antes o dentro de los cinco días de la recepción del género, por quien corresponda, de una muestra de la manufactura objeto del suministro. Esta muestra será convenientemente etiquetada, haciendo referencia al pedido y su fecha, e irá autorizada por el representante de la entidad receptora y al fabricante. La Secretaría cuidará de que se cotejen las muestras con el pliego de condiciones correspondiente, y dará cuenta al Comité de las anomalías que se noten.

Artículo 10.º Por ser función propia del Comité Oficial del Cáñamo vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el desenvolvimiento agrícola e industrial del cáñamo del país, el Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales remitirá al Comité Oficial del Cáñamo, dentro de los cinco días en que los haya recibido, los pliegos de condiciones facultativas y económicas en los que se trata de suministros de la clase de artículos que enumera el artículo 3.º de este Reglamento, para que el dicho Comité informe sobre el aspecto nacional que es de su incumbencia.

El Comité Oficial del Cáñamo devolverá el pliego o pliegos informados, dentro de los quince días siguientes, para que el Patronato oportunamente apruebe o desapruebe el pliego, quedando entendido que el Comité renuncia a esta facultad si no contesta dentro de este plazo.

Artículo 11.º Las infracciones cometidas en los suministros de artículos que han de ser fabricados con cáñamo nacional exclusivamente serán castigadas por analogía de motivos y en la misma cuantía que las establecidas en el artículo 13 del Real decreto de 1.º



de Septiembre próximo pasado. El Comité Oficial del Cañamo denunciará las infracciones al Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales, y tendrá derecho a ingresar la mitad del producto de las sanciones que se realicen, como aumento de los recursos económicos de que se trata en la letra g) del artículo 27 del Reglamento del Comité Oficial del Cañamo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

#### Núm. 53.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José de Torres Delgado, hijo de los Marqueses de Villa Real de Purullena, para contraer matrimonio con doña Elena Wilson y Castellanos, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Obispo de Cádiz.

#### Núm. 54.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Luis Medina y Carvajal, Marqués de Buenavista, para contraer matrimonio con doña María Luisa Dávila Ponce de León, hija de los Grandes de España Condes de Guadiana, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Granada.

#### Núm. 55.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Luisa Dávila Ponce de León y Blanes, hija de los Grandes de España Condes de Guadiana, para contraer matrimonio con D. José Luis Medina y Carvajal, Marqués de Buenavista, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Granada.

#### Núm. 56.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Joaquín Barroeta y Pardo, hijo de los Marqueses de la Puebla de Rocamora, para contraer matrimonio con doña María Trinidad Bretos y Guiemy, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

#### Núm. 57.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Caridad López-Companioni y Pérez, hija de los Vizcondes de Meira, para contraer matrimonio con D. Eduardo Ozores y Arraiz; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Arzobispo de Santiago.

#### Núm. 58.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Luis Montesino-Espartero y Averly, hijo de los Marqueses de Morella, para contraer matrimonio con doña María del Carmen Juliá y de Bacardi, hija de los Marqueses de Juliá; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Obispo de Barcelona.

#### Núm. 59.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Mercedes García de San Miguel y Muñoz de Baena, hija de los Marqueses de Belzunce, para contraer matrimonio con D. Claudio Alvargonzález y Sánchez-Barcáiztegui; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 36.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Grima Casado, concesión

de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Aguilas a Lorca, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre, con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.364 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 113,66 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cien pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco Grima Casado, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Aguilas a Lorca, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cien pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 37.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Rafael Gasch Monfort, Gerente de la Compañía "Gaviotas", S. A., por el servicio desde el muelle de la Paz a fuera del puerto, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 161,70 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 13,47 pesetas:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 13 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Rafael Gasch Monfort, Gerente de la Compañía "Gaviotas", S. A., por el servicio desde el muelle de la Puerta de la Paz a fuera del puerto, para que, a partir del 1.º de Agosto de 1929, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 13 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta

en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 38.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Diciembre último por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios vecinos de Barcelona, matriculados por la industria de asentadores en el mercado del Borne, de dicha capital, y por D. Francisco de los Huertos Arellano, Presidente del Gremio de Asentadores de Verduras y Frutas de la misma población, en solicitud de que se les conceptúe, por las operaciones que realizan, clasificados en el epígrafe 34 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, o bien que se les señale una cuota especial, que en conjunto no exceda de 500 pesetas, a fin de no satisfacer las de vendedores al por mayor o especuladores, que en determinados casos les han exigido:

Considerando que el epígrafe 34 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de las unidas al vigente Reglamento de la contribución industrial comprende y define a los corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan, limitando, por lo tanto, sus operaciones a poner en relación al vendedor y comprador por su gestión intermediaria, con el fin de proporcionar en esta forma la facilidad de venta aludida, según se aclara y ratifica en el párrafo segundo del citado epígrafe:

Considerando, esto no obstante, que en el presente caso, en las operaciones que realizan los industriales de referencia, interviniendo en el mismo mercado donde reciben los productos de mano de los porteadores, en la compraventa de ellos por cuenta y encargo de los vendedores, si bien persisten las características del ejercicio

de la industria de asentador o encargado de facilitar las ventas de los géneros o frutos que transportan los carruajeros o trajineros, es forzoso reconocer que dichos actos implican una ampliación de dicha industria, ya que al efectuar y cobrar las ventas realizadas, aun cuando sea en comisión y por cuenta de los dueños de las mercancías, se exceden de las facultades propias de estos industriales, ateniéndose a la definición de la industria contenida en el susodicho epígrafe 34 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª; y

Considerando que esta mayor amplitud de acción y, por lo tanto, de negocio, debería lógicamente ser gravada con un aumento sobre la cuota que satisfacen los referidos asentadores, y que bien pudiera determinarse en el 75 por 100 de la fijada en el epígrafe, a fin de hacer una equitativa distinción tributaria entre aquellos que se dedican exclusivamente a facilitar la venta de los artículos que conduzcan al mercado los carruajeros y trajineros y aquellos otros que, además de las operaciones citadas, intervienen directamente en la compraventa mediante una comisión que perciben de los verdaderos vendedores,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el párrafo segundo del epígrafe 34 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento del ramo se redacte nuevamente de la siguiente manera:

“La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros y trajineros llevan al mercado; pero si en estas condiciones estos industriales realizaran, dentro de los mismos mercados, las ventas, mediante una comisión, de los productos o artículos que aquellos han transportado y entregado a mano, pagarán el 75 por 100 de aumento sobre la cuota que les corresponde por este epígrafe.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial,

en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Agrupación de Confeccionistas Camiseros y Corbateros, del Fomento de Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando la supresión del epígrafe 2 de la clase 3.ª de la sección y tarifa 1.ª, y la creación de otro en la tarifa 3.ª, de la siguiente manera: “Confeccionistas de ropa blanca y de color y la bordada a mano o a máquina, toda clase de lencería, camisería en general, chálidas o corbatas y toda clase de ropa interior; vestidos y abriguitos para niños; albornoces y capas de baño; trajes de algodón para obreros, guardapolvos, pijamas, batas y batines y demás prendas de vestir de casa; mantelería y ropas de cama de todo género y pañuelos de bolsillo”.

Considerando que en la Real orden de 6 de Diciembre de 1928 de un modo concreto y terminante se demuestra la imperiosa necesidad de mantener en la tarifa 1.ª la clasificación de esta industria, por los inconvenientes que habría de producir su inclusión en la tarifa 3.ª, tanto por la falta de elemento tributario como por las demás razones que allí se consignan:

Considerando que el criterio de facultar a estos industriales para poder exportar los artículos de su propia confección, que les reconoce la Real orden citada, no tan sólo puede mantenerse íntegramente por los fundamentos que en la misma se exponen, de poderseles asimilar a fabricantes, y, por tanto, de concederles, como a éstos, el mercado universal para los productos que ellos mismos elaboran, si que además puede admitirse, llegado el caso, ya previsto en la misma Real disposición, de estimar suficientemente ensayado el gravamen del 10 por 100 de la cuota de comerciante asignado a la práctica de la exportación, ya que el estudio más detallado de la industria permite reconocer la identidad de operaciones entre estos industriales, clasificados en la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, que confeccionan y venden, y los que por realizar transformaciones esenciales en las primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de sus industrias, están agrupados y tributan por la tarifa 3.ª:

Considerando que de la identidad de operaciones entre estos industriales y los de la tarifa 3.ª, lógicamente puede deducirse la conveniencia de la supresión del recargo de exporta-

ción aplicado actualmente a los primeros, y de que están libres los que figuran clasificados expresamente como fabricantes, supresión que, no sólo no habrá de producir perjuicio a intereses de tercero, sino que, por el contrario, habrá de favorecerlos al contribuir a fomentar el desarrollo y expansión de la industria nacional; y

Considerando que, al proponer una nueva redacción al epígrafe, ésta ha de procurar evitar interpretaciones que pudieran perjudicar los intereses de los reclamantes, acoplado la nueva redacción a la modalidad de la industria, en concordancia con los preceptos que rigen en la aplicación del tributo,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la nueva redacción del epígrafe 2 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, en la siguiente forma:

“Establecimientos de confección al por mayor de artículos de camisería fina o basta, incluso pijamas, batines, etcétera, y prendas de uso interior y demás ropa blanca o de color de casa y mesa, lisa o bordada; confecciones para niños que no sean propias de la sastrería; cuellos y puños de hilo o algodón, chálidas y corbatas de todas clases.

Estos establecimientos tributarán, además, por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.ª, y podrán exportar al extranjero los artículos de su exclusiva confección con el pago de la cuota fijada en este epígrafe.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 40.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Noviembre de 1929, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Pascual Más, de la razón social “Hijo de M. Más Candela”, domiciliada en Crevillente (Alicante), solicitando la reducción del coeficiente

que afecta a los fabricantes de yute y pita que hasta la fecha figuran con el 0,35 por 100 cuando a otras fabricaciones análogas se les fija el 0,25 por 100 sobre el volumen de sus operaciones:

Considerando que al no aparecer expresamente consignado en la relación de coeficientes sobre el volumen de ventas u operaciones, publicada y ampliada por Reales órdenes de 12 de Julio de 1927 y 18 de Febrero de 1928, el correspondiente a la fabricación de efectos de yute y pita, dicha fabricación tenía que figurar sujeta al tipo de imposición del 0,35 por 100 en la clasificación de "Fabricaciones no expresadas"; y

Considerando, esto no obstante, que tratándose en el presente caso de una elaboración con fibras análogas, en su importancia y rendimiento, al cáñamo, lino y esparto, como lo demuestra el que el yute y la pita figuran incluidos, conjuntamente, con las otras fibras citadas en las fabricaciones clasificadas en los distintos epígrafes de la clase primera de la tarifa tercera, podría, por analogía, comprenderse entre las industrias del grupo A. de la relación de coeficientes, la fabricación de referencia con el mismo coeficiente del 0,25 por 100 asignado a la elaboración y venta de esparto y cáñamo y sus manufacturas.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que la industria de elaboración y venta de yute y pita y sus manufacturas debe entenderse incluida en el grupo A. de la relación de coeficientes con el tipo de imposición del 0,25 por 100 sobre el volumen de sus ventas u operaciones."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 52.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se publique el escalafón general de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio (Véase anexo único), rectifi-

cado con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones posteriores, totalizado en 31 de Diciembre próximo pasado, y disponer:

1.º Que quienes se crean perjudicados en su derecho, puedan formular las oportunas reclamaciones en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que los cesantes comprendidos en el escalafón, remitan en el término de dos meses sus fes de vida, en la inteligencia de que los que así no lo verifiquen serán dados de baja provisionalmente, reservándose el derecho a ser incluidos nuevamente si así lo solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas y diferentes reclamaciones al llevarse a cabo el reconocimiento médico de tripulantes antes de su enrolamiento, a fin de impedir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, según se dispone en el artículo 88 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, y con objeto de condensar en una sola disposición todo lo legislado sobre el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los tripulantes de la Marina mercante se ajustarán para su reconocimiento a lo prescrito en las Reales órdenes de este Ministerio, de 5 de Marzo y 21 de Mayo último.

2.º Los individuos dedicados a la pesca de altura serán reconocidos antes de su enrolamiento y provistos de un certificado extendido en papel de clase 9.ª, de 0,15 pesetas, de acuerdo con lo establecido en Real orden del Ministerio de Hacienda, de 16 de Diciembre de 1929.

3.º Los individuos de la clase pescadora que saliendo de un puerto vuelvan al mismo sin tocar en otro ni tener comunicación alguna en el mar, estarán sujetos igualmente al repetido reconocimiento médico, al ser enrolados, el cual estará exento de toda clase de gastos y gravámenes.

4.º Todos los certificados serán vistos por la Autoridad sanitaria del puerto respectivo, siempre que se verifique un nuevo enrolamiento y necesariamente renovados cada seis meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Directores de Estaciones sanitarias de puertos e interesados sobre el particular. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Distribuido por Real orden de 16 de Abril último el crédito para la práctica de excavaciones arqueológicas y figurando en el número 8 de la misma con destino a las que D. Elías Taracena Aguirre debe hacer en diversos despoblados de las provincias de Soria y Logroño, la cantidad de 5.000 pesetas, habiéndose omitido las de Ocenilla y Villar del Ala en la provincia de Soria.

A propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare el número 8 de la expresada Real orden de 16 de Abril de 1929, en el sentido de que la cantidad consignada en dicho número para excavaciones se entienda que es también para las que se practiquen en los lugares de Ocenilla y Villar del Ala, en la provincia de Soria, en las que el Estado se reserva el derecho de practicarlas, dirigidas por D. Blas Taracena Aguirre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 96.

Ilmo. Sr.: Hechas las rectificaciones oportunas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Sección correspondiente de este Ministerio se proceda a la publicación del Escalafón de dicho Profesorado con arreglo a su situación en primero de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios



guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 97.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Abril de 1927, formula el Real Patronato de Las Hurdes, para la provisión de las Escuelas que, vacantes en dicho territorio, fueron convocadas a concurso por la Real orden de 18 de Agosto de 1929 (GACETA del 20),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la mencionada propuesta, y, en su consecuencia, nombrar en propiedad:

Para la Escuela de Casares, a don Gregorio Salanova Orueta, actual Maestro de Cabola Fuente (Zaragoza).

Para la de la Factoría de Los Angeles, a D. José Vargas Gómez, que lo es de la de Burujón (Toledo).

Para la de Nuñomoral, a D. Pedro Gallego Galache, de Alcántara (Cáceres).

Para la de Huerta, a D. Maximino Cano Gascón, de Legacho (Teruel).

Para la de Rubiano, a D. Juan Fernández Mateos, de Trevejo (Cáceres).

Para la de Ríomalo de Arriba, a don Francisco Jiménez Fernández, de Coca de Alba (Salamanca).

Para la de Asegur, a D. Pedro Herrero García, de Cantarranas (Salamanca); y

Para la de Ríomalo de Abajo, a don Justo A. Losada Vicente, de Pelarodríguez (Salamanca).

Los interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días y percibirán, a más del sueldo que les corresponda por su categoría en el Escalafón, la gratificación anual de 2.000 pesetas en concepto de residencia, quedando obligados a desempeñar las Escuelas que se les adjudica durante un tiempo no inferior a tres años, sin que en este tiempo puedan solicitar excedencias, permutas, jubilación, ni cambio de destino voluntario alguno, según así lo determinó la Real orden convocatoria de 18 de Agosto de 1929 (GACETA del 20).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 98.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), solicitando la creación de una Escuela de niños y otra de niñas en el lugar de la Florida, de dicho término municipal:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en el lugar de la Florida, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por la Inspección provincial de Primera enseñanza respectiva se remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria dentro del improrrogable plazo de dos meses, señalado en el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 ya citada; y

3.º Que los gastos que implica esta creación serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º del mismo presupuesto los de material.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 99.**

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña Joaquina Gálvez Armengaud, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Soria, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enferma:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 100.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Esclavitud Bernárdez Prado, contra la Real orden de 20 de Julio de 1928, sobre plenitud de derechos en el Escalafón del Magisterio Nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de Noviembre último, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 20 de Julio de 1928 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, recurrida en este pleito, y en su lugar declaramos que a la Maestra doña Esclavitud Bernárdez Prado le corresponde la plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón, con el sueldo correspondiente.”

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**

**REALES ORDENES**

**Núm. 34.**

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a la Real orden de 31 de Diciembre de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El servicio que dicha Real orden atribuye a la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en cuanto el régimen económico de los Comités paritarios, se realizará en la siguiente forma:

Por el Ministerio de Trabajo se creará el número de Juntas administrativas que se consideren necesarias dentro de la organización corporativa para la implantación y desarrollo del servicio.

Estas Juntas estarán constituidas por delegaciones de los Comités paritarios.

tarios de la localidad, provincia o región a que alcance la jurisdicción de la Junta, un representante de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y un funcionario de Estadística como Secretario. Donde exista Delegado regional del Trabajo formará también parte de la Junta.

Dichas Juntas podrán disponer del personal de Estadística dependiente del Ministerio de Trabajo y tendrán a su cargo el formar, en los plazos oportunos, las listas de patronos que hayan de contribuir al sostenimiento de los Comités, con las facultades conferidas por Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Abril de 1928 (GACETA del día 11 del mismo mes).

2.º Serán facultades de las Juntas:

a) De acuerdo con la Confederación de Cajas de Ahorros, una vez determinados los patronos a quienes corresponde pagar por contribución industrial y utilidades, extender los recibos al efecto de hacer efectivo su importe, con arreglo a la cuota corporativa única que haya sido señalada previamente.

b) Intervenir en las incidencias recaudatorias y en el procedimiento de premio cuando sea preciso, conforme al artículo 80 del Decreto-ley de Organización Corporativa de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

c) Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión sobre la conveniencia de modificar transitoriamente y por circunstancias locales o regionales los tipos de cuota establecidos.

A medida que se vayan haciendo efectivos los recibos, el importe de los mismos ingresará en la Confederación de las Cajas de Ahorros y Cajas que ésta designe, que harán la distribución de los fondos, con arreglo a los presupuestos de cada Comité, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios, guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: En atención al régimen peculiar que en materias económicas y administrativas rige en las provincias Vascongadas y Navarra, y con objeto de dar el posible cumplimiento en aquellas provincias a la Real orden de 31 de Diciembre de 1929, por la que se otorga a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas el gobierno de las cuotas corporativas

destinadas al funcionamiento de los organismos paritarios, sin detrimento del régimen concertado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el funcionamiento económico de los Comités paritarios y Comisiones se desarrolle en aquellas provincias con arreglo a las siguientes bases:

1.º Las Diputaciones Vascongadas y Navarra, de acuerdo con el Ministerio del Trabajo, encabezarán las cantidades necesarias para el funcionamiento de las Mesas que correspondan a los Comités paritarios de aquellas provincias, señalándose por el Ministerio los cupos respectivos con que las mismas cooperarán al funcionamiento de dichas entidades.

2.º El importe de dicho cupos se entregará a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas para su distribución, en la forma que proceda, entre las Mesas o equipos de aquellas provincias.

3.º Las Diputaciones Vascongadas y Navarra podrán fijar e imponer si lo estimaran oportuno, en la forma y cuantía que considerasen procedente, las cuotas corporativas en relación con la contribución industrial y la tarifa tercera de Utilidades que se establecen para el resto de las provincias, grabando a tales efectos la totalidad de las utilidades obtenidas por las industrias domiciliadas en sus territorios respectivos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios, guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 36.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Real orden de esta fecha la constitución de una Junta administrativa, al efecto de dar cumplimiento a la Real orden de 31 de Diciembre último sobre régimen económico de los Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Junta administrativa de Madrid, con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara, quede integrada por D. Mariano Marfil, como Presidente; D. Federico Albarrategui, D. José Romay, D. Pablo Fuenmayor, D. Francisco Alcaraz, don Sixto Pérez Rojas y D. Antonio Conejero Albertos, como Secretario.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 37.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean designados Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de los Comités de Peluqueros y Barberos, Lavaderos y Limpiabotas, de Barcelona, D. Victoriano Molí, D. Diego Jiménez de Betán y doña Pilar Suárez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios, guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 38.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre refundición administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en Salamanca se formen las siguientes agrupaciones administrativas de Comités paritarios:

1.º *Metalurgia, Siderurgia, Industrias de la construcción:*

Presidente, D. Castro Prieto Carrasco.

Vicepresidente, D. Gonzalo Miguel del Corral.

Secretario, D. Luciano Sánchez Fraile.

2.º *Industrias químicas, Industrias del mueble, Industrias del vestido y del tocado, Artes blancas, Harinera y Molinería:*

Presidente, D. Domingo Sánchez Hernández.

Vicepresidente, D. Ernesto Amador Carrandi.

Secretario, D. Ricardo Muñoz Isidro.

3.º *Transportes, Servicios de higiene, Despachos, Oficinas y Seguros, Banca y Bolsa:*

Presidente, D. Antonio Estella.

Vicepresidente, D. Fernando Carrillo.

Secretario, D. Manuel García Blanco.

4.º *Comercio en general, Industrias de la alimentación:*

Presidente, D. Mariano Arenillas.

Vicepresidente, D. Juan Miranda.  
Secretario, D. José Firmat.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre refundición administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios de Comercio al por mayor y al detall, Comercio de la alimentación, Despachos y Oficinas, Banca y Bolsa, Oficios y Materiales de la construcción, Siderurgia, Metalurgia y derivados; Artes Gráficas, Servicios de higiene, de Gerona, queden agrupados en una Comisión mixta provincial, designando para Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, respectivamente, a D. Enrique Sauch, don Vicente Henche y D. José García Pigieux, los cuales presidirán también los que se constituyan en lo sucesivo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 40.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre agrupación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios de la provincia de Alicante se agrupen administrativamente de la siguiente forma:

ALICANTE

*Comité de Agua, Gas y Electricidad.*

Presidente, D. Mariano Avilés.

Vicepresidente, D. José Manresa Llopis.

Secretario, D. Antonio Juan y Alonso de las Heras.

*Comités de Artes Blancas.*

Presidente, D. Francisco de A. Orengo Puche.

Vicepresidente, D. José Papi Albert.

Secretario, D. Fernando Barber Ros.

*Comités de la Industria Hotelera (Parroneros y cocineros).*

Presidente, D. Juan Martínez Blauquer.

Vicepresidente, D. Enrique Ferré.

Secretario, D. Anselmo Clemente.

*Comités de Comercio en general y Despachos, Oficinas y Banca.*

Presidente, D. Recaredo Más.

Vicepresidente, D. Mariano Soriano.

Secretario, D. Rafael de Riego.

*Comités de Servicios de Higiene y Comercio de la Alimentación.*

Presidente, D. Julio Nieves Herrero.

Vicepresidente, D. Norberto Rico.

Secretario, D. Ambrosio Lucíañez.

*Comités de Materiales y Oficios de la Construcción: Arte textil e Industrias químicas de Alcoy.*

Presidente, D. Fernando Candell.

Vicepresidente, D. Cayetano Solbes.

Secretario, D. Carlos Leguiza.

*Comités de Materiales y Oficios de la Construcción; Vestido y Tocado y Artes Blancas de Elche.*

Presidente, D. Manuel Pascual Orbau.

Vicepresidente, D. Leopoldo González Serrano.

Secretario, D. Juan Orts.

*Comité de Materiales y Oficios de la Construcción de Monóvar.*

Presidente, D. Luis Ezcuara.

Vicepresidente, D. José Ros.

Secretario, D. Emilio Tortosa.

*Comité de Industria del Vestido y del Tocado (Zapatería), de Elda.*

Presidente, D. Francisco Insa.

Vicepresidente, D. Juan Sanmartín.

Secretario, D. Antonio González Vera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio, sobre refundición administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios del Vestido y del Tocado, Artes Gráficas, Siderurgia, Metalurgia y derivados, Comercio en general, Industria del Mueble, Comercio de la Alimentación, Industrias de la Construc-

ción, Agua, Gas y Electricidad, Transportes terrestres (tracción animal), Transportes terrestres (tracción mecánica) y Servicios de Higiene (Peluquerías), de Cáceres, se agrupen en una Comisión mixta provincial, designando como Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma a don Germán Rapetto Rey, D. Julián Castellano de la Pedraja y D. Alejo Leal García, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones

Núm. 42.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio, sobre refundición administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en Córdoba se formen las siguientes agrupaciones administrativas de Comités paritarios:

*Metalurgia Siderurgia, Industrias de la Construcción, Industrias del Mueble.*

Presidente, D. Armando Lacalle.

Vicepresidente, D. Julio Franquelo.

Secretario, D. Antonio Arcales.

*Artes Blancas, Industrias Químicas, Artes Gráficas, Industria Hotelera.*

Presidente, D. Francisco Poyatos.

Vicepresidente, D. José Fernández.

Secretario, D. Cipriano Martínez Ariza.

*Oficinas y Seguros, Banca, Transportes Terrestres.*

Presidente, D. Manuel Danvila.

Vicepresidente, D. Mariano de Viaguera.

Secretario, D. Remigio Abad.

*Agua, Gas y Electricidad, Comercio en general de Alimentación, Industrias de la Alimentación.*

Presidente, D. Rafael Padilla.

Vicepresidente, D. Francisco Marroyo.

Secretario, D. Alfonso Torres.

*Comités de Peñarroya.*

Presidente, D. Rafael Padilla.

Vicepresidente, D. Eladio León.

Secretario, D. Alfonso Sánchez Aparicio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones

## Núm. 43.

Ilmo. Sr.: Reorganizados los servicios corporativos, y siendo necesario proceder a una constante vigilancia de la actuación y funcionamiento de los organismos paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, para realizar las funciones de inspección de los Servicios Corporativos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que les encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión, y bajo la dirección de la Delegación regional del Trabajo de Cataluña, a D. José Figuerola Tressols y D. Francisco Llasplanas Olive.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones

## Núm. 44.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por varios Vocales patronos del Comité paritario de Artes Gráficas, de Bilbao, y designadas las personas que han de ocupar dichos cargos, a propuesta de las respectivas Asociaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre para ocupar las vacantes a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Federico Grijelmo, D. Pablo García, don Francisco Nerecan, D. Ruardo Leizaola, D. José María Lorenzo Partearroyo, D. Fausto Fuentes Flórez y D. Tomás Viciola.

Vocales patronos suplentes: D. Gerardo Ibáñez, D. Pedro Hernández, D. Pedro Senosiain, D. Lucio Valverde, D. Ricardo Iturbe, D. Aniceto Viguri y D. Juan Quílez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## Núm. 45.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean designados Presidente, Vicepresidente y Secretarios, respectivamente, de los Comités de Artes Gráficas, Comercio en general,

Despachos, Oficinas y Banca, Materiales y oficios de la Construcción, Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Lugo, así como de los que en adelante se constituyan, agrupados administrativamente en Comisión mixta provincial, a D. José Gayoso Castro, D. José Pujol Romay y D. Julio Ramos Alfageme.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## Núm. 46.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por el Vicepresidente del Comité paritario de Construcción, de Avila, D. Santiago Tamayo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para dicho cargo a don Francisco de Asís Pou.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## Núm. 47.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de los Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Germán Reppeto Rey, D. Julio Castañano de la Pedraja y D. Alejandro Leal García, sean designados, respectivamente, Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Artes Gráficas de Cáceres.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## Núm. 48.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Manrique Gascón Masó, D. José María Lozano López y D. Herminio González, sean designados, respectivamente, Presidente, Vi-

cepresidente y Secretario del Comité de Despachos, Oficinas y Banca de Albacete.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## Núm. 49.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Elías Montoya Blasco, D. Constantino Rodríguez y D. José Maldonado, respectivamente, sean designados Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité de Oficinas, Despachos y Banca de Toledo, y D. Gregorio Ledesma, D. Arturo Relanzón y D. Andrés Marín, respectivamente, de los Comités de Agua, Gas y Electricidad, Oficios y Materiales de la Construcción y Artes Blancas (Panaderías), de la misma capital.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

## AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## Núm. 50.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Badajoz, de Comercio de la Alimentación, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Comercio de la Alimentación de Badajoz quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Federico Abarrategui, Vicepresidente primero, D. Manuel Giménez Cierva.

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Alfaro Pereira, D. Valeriano Martín Sánchez, D. José Doncel Sajara, D. Francisco Sabariego López, D. Alberto Traver Gomis, D. Vicente Guijarro Morote y D. Juan Rodríguez Merlo.

Vocales patronos suplentes: D. Tomás Mateo Zaldó, D. Tomás Nieto Fernández, D. Sebastián Nicolás Miguez, D. Manuel Lucas Arévalo, D. Pe-



dro Alfaro Pereira, D. Juan Rivera Tapiador y D. Manuel Sánchez Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. Palmiro Díaz Duarte, D. Pascual Alba de Aldama, D. Mariano Guerra González, D. Vicente Gascón García, D. Francisco Martínez Orta, D. Bernardo Nieto Fernández y D. Tomás Giménez Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Aunión Romero, D. Rafael Alonso Bengoa, D. José Mateo González, don Rafael Bravo Ramírez, D. José Sánchez García, D. Manuel Antúnez Gutiérrez y D. Manuel Asensio Peguero.

Secretario, D. Agustín Hernández López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario de Industrias del Vestido y del Tocado, sección de zapatería, con residencia en Elda, y con jurisdicción en Monóvar, Petrel, Elche, Villena, Sax y Almansa (Albacete), y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Industrias del Vestido y del Tocado, sección de zapatería, con residencia en Elda y jurisdicción en Monóvar, Petrel, Elche, Villena, Sax y Almansa (Albacete), quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco Insa.

Vicepresidente primero, D. Juan Sanmartín.

Vocales patronos efectivos: D. José Escobar Botella, D. Antonio Peral Díez, D. Juan Pérez Soto y D. Antonio Porta Raura.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Sánchez Ibarra, D. Antonio Caracena Pomares, D. José Tibi López y D. Ovidio Guarinos Vera.

Vocales obreros efectivos: D. Ricardo Navarro Falcó, D. Luis Corbí Rico, D. Luis Amad Poveda, D. Luis Arráez Martínez, D. Maximiliano Silvestre Guijarro, D. Vicente Pérez Montoro y D. Sebastián Sáez Ibáñez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Aracid Martínez, D. Francisco Candelas Pérez, D. Pascual González Martínez, D. José Ruano López, don José María Donat Gandía, D. Pedro

Ponce Micó y D. Nicolás Arnedo González.

Secretario, D. Antonio González Vera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité en Badajoz, de Peluquerías, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal provincial de Peluquerías de Badajoz quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel López Lago.

Vicepresidente primero, D. Mariano de Castro Sardiña.

Vocales patronos efectivos: D. Félix Romero Pinilla, D. Jacinto Casco Navarro, D. José Quesada Tinto, don Ernesto Tena González y D. Angel de la Cruz López.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Balboa Carvajal, D. Antonio Mejías Díaz, D. José González Silva, don Braulio Fernández Durán y D. Luis Burgos Redondo.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Manuel González, D. Cándido Valle, D. Francisco Delgado, D. Manuel Carballo y D. Francisco Prieto.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Díaz, D. Manuel Rey, D. Casimiro González, D. Jesús Ortiz y D. Angel Ortiz.

Secretario, D. Agustín Hernández López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de los Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quedando constituido en la forma que ahora se encuentra el Comité interlocal de la Industria Hotelera, de Vigo (Pontevedra), todos los demás constituidos, o que en ade-

lante se constituyan, se agrupen a los efectos administrativos y económicos de su funcionamiento, designando Presidente, Vicepresidente y Secretario de ellos a D. Jacobo Stevens, D. Julio Segovia y D. Miguel Mateos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Badajoz de Harinería y Molinería, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Harinería y Molinería, de Badajoz, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, Federico Abarrátegui.

Vicepresidente primero, D. Manuel Jiménez Cierva.

Vocales patronos efectivos: D. Mariano Cienfuegos Hernández, D. Rufino Asensio Hernández, D. Teodoro Villalobos Guerrero, D. José Tienza Viaseas y D. Fabián Lozano Reyes.

Vocales patronos suplentes: D. Gabriel Sánchez Grande, D. Manuel Sánchez Andújar, D. Félix Rengifo Salamanca, D. Eloy Díaz Mulero y D. Francisco Pereda Moreno.

Vocales obreros efectivos: D. Rufino Cubillo Muñoz, D. Ramón Valor Robles, D. José Alviar López, D. Ángel Martínez Cabañas y D. José Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Robles Cordero, D. Francisco Obregón Guerrero, D. Serafin Domínguez Almada, D. Manuel Sánchez Suárez y D. Antonio Verjano Morejón.

Secretario, D. Francisco Mañas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 44.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud del escrito que en 15

de Marzo de 1929 dirigió al Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, D. Mónico Sánchez Moreno, solicitando, como propietario del Laboratorio Eléctrico Sánchez, de Piedrabuena, la modificación de las tarifas de suministros a dicho pueblo, que venían siendo las siguientes:

*Tanto alzado.*

Una lámpara de 10 bujías, a pesetas 1,20 mensual.

Una de 16 ídem, a 1,80 pesetas ídem.

Una de 25 ídem, a tres pesetas ídem.

Una de 32 ídem, a 3,80 pesetas ídem.

Una de 50 ídem, a seis pesetas ídem.

*Por contador.*

El kilowatio-hora para alumbrado, pesetas 0,60.

El ídem íd. para fuerza motriz, pesetas 0,50.

y su sustitución por otras que dejasen margen de utilidad suficiente para compensar siquiera el interés legal del capital invertido, que hubo de ampliarse por la exigencia del servicio al tener que recurrir al consumo de combustible más caro que el empleado en los comienzos, y reemplazar el motor de gas pobre, que entonces usara, por otro de mayor potencia, que hay que alimentar con aceites pesados:

Resultando que las tarifas propuestas por los motivos expresados y que fueron:

*Tanto alzado.*

Una lámpara de 10 watios, a pesetas tres mensuales.

Una de 15 ídem, a 4,50 pesetas ídem.

Una de 25 ídem, a 6,25 pesetas ídem.

Una de 40 ídem, a 9,50 pesetas ídem.

Una de 60 ídem, a 13,50 pesetas ídem.

*Por contador.*

El kilowatio-hora para alumbrado, a una peseta.

El ídem íd. para fuerza motriz, a 0,60 peseta.

Resultando que en la sustanciación de esta instancia se observaron todos los trámites prescritos por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, informando las personas y organismos que en el primer de ellos se mencionan, y aceptándose, como resolutorio, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Piedrabuena, en sesión extraordinaria de 1.º de Agosto del año actual, acuerdo que D. Mónico Sánchez juzga nada armónico con las razones técnicas y económicas de su petición, falta de equidad y no ajustado a las normas de lisa y uniformidad de precios que el Gobierno se afana en establecer para

regular la vida económica de la Nación, por lo que interpuso recurso de alzada ante este Ministerio, impugnando, en el escrito correspondiente y en el de 1.º de Noviembre, en que evacuó el trámite de vista del expediente, los supuestos fundamentos de tal resolución:

Considerando que, al establecer las tarifas que venían aplicándose a Piedrabuena, inspiróse, al parecer, el suministrante, más que en la explotación del negocio con fines industriales, en los que tuviera la utilidad usual y conveniente en estas Empresas, en el deseo de prestar el servicio a su pueblo natal en condiciones beneficiosas para quienes lo recibían, pues sólo así se explica la desproporción que se advierte entre el precio del kilowatio-hora y el de la lámpara a tanto alzado, forma de suministro generalmente empleada en las localidades pequeñas.

Considerando que, a partir del año 1922, en que se adoptaron estas tarifas, han venido encareciéndose los precios de los combustibles, jornales, transportes e impuestos, según es público y se acredita también en el expediente por la presentación de facturas y aportación de datos pertinentes en los varios escritos que lo integran:

Considerando que esto hizo precisa la modificación de las tarifas originarias y su acomodamiento a las circunstancias actuales para que el suministro pudiera subsistir, proporcionando, como es justo, la remuneración necesaria a todo negocio industrial, máxime cuando, como el de la central de Piedrabuena, sufrió transformaciones que ampliaron sus gastos, a cuyo objeto se incoó el expediente reglamentario en el Gobierno civil de Ciudad Real, coincidiendo todos los informes que en él constan en el reconocimiento de tan notoria necesidad, si bien no existe en ellos unidad de criterios en la fijación de la cuantía de las tarifas, pues la Jefatura de Minas se limita a proponer un aumento de un 20 por 100 en las hasta entonces de aplicación, con cuyo informe coinciden la Cámara de la Propiedad Urbana y el Ayuntamiento de Piedrabuena, y la Verificación Oficial de Contadores, orientándose, además, en las tarifas que rigen para las centrales que suministran energía a los pueblos comarcanos, propone otra, con la que se manifiesta conforme la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia, observándose que ambas tarifas son inferiores a la solicitada por D. Mónico Sánchez Moreno: -

Considerando que de todos los elementos de juicio facilitados a este Ministerio se deduce que la energía eléctrica es generada por un grupo térmico formado por un motor de aceites pesados, tipo Diesel, de una potencia de 80 CV., accionando por correa un alternador de corriente alterna trifásica de 60 K. V. A., y que por el elevado precio que alcanza en la actualidad el combustible empleado en alimentar dicho motor, el coeficiente de explotación da una cifra aproximada a 0,32 pesetas para el precio de coste del kilowatio-hora en bornas de la generatriz, a cuya cifra hay que añadir las producidas por las pérdidas en la red de distribución, amortización e intereses del capital empleado en dicha red, gastos de conservación y reparación de la misma, impuestos y demás desembolsos de capital necesarios en una explotación de esta índole:

Considerando que en la tarifa a tanto alzado se debe tomar un promedio de diez horas, por día, de duración del alumbrado, puesto que es el mínimo de horas que habrá de tener disponible la energía para el alumbrado público, en virtud de contrata con el Ayuntamiento de Piedrabuena, y también para uso de los abonados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de Ciudad Real, que se autorice a D. Mónico Sánchez Moreno la implantación de la tarifa siguiente:

Lámpara de 10 watios, 2,75 pesetas al mes.

Lámpara de 15 watios, 3,75 ídem.

Lámpara de 25 watios, 5,50 ídem.

Lámpara de 40 watios, 8,75 ídem.

Lámpara de 60 watios, 12,50 ídem.

Por contador para alumbrado: kilowatio-hora, 0,90 pesetas.

Para fuerza motriz, 0,60 ídem.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 45.

Ilmo. Sr.: Aprobado el Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas, y propuesta por la Comisión Permanente Española de Electricidad una tarifa para el reconocimiento de estas instalaciones con el fin de apreciar si reúnen las debidas condiciones de seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con la propuesta, se ha dignado aprobar la tarifa siguiente para el reconocimiento de las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas:

Si la potencia de los receptores instalados es menor de 500 vatios, cinco pesetas.

Si esta potencia está comprendida entre 500 y 1.000 vatios, 10 ídem.

Si está comprendida entre 1.000 y 4.000 vatios, 25 ídem.

Si es mayor de 4.000 vatios, 50 ídem.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 46.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, número 957,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea confirmado en el cargo de Secretario del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que actualmente desempeña, el funcionario del Ministerio de Fomento D. José López Casanova, agregado al de Economía Nacional por Real orden de 24 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Agricultura, Presidente de la Junta del Crédito Agrícola.

Núm. 47.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Usero y 25 firmantes más, quienes en concepto de Profesores auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales, solicitan la sustitución de nombre en el cargo que desempeñan, así como varias modificaciones en sus funciones, tendiendo igualmente al mayor prestigio del título de esta carrera; siendo de conveniencia afianzar el Claustro ordinario de las Escuelas, órgano único de asesoramiento de sus Directores, haciendo reunir en él el mayor número de opiniones autorizadas en materia docente, y en uso de las facultades para la reorganización de estas Escuelas concedidas por Real decreto de 7 de Septiembre de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que los Profesores auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales desempeñarán las funciones de enseñanza que los Directores, oído el Claustro ordinario, les señalen, viniendo especialmente obligados, salvo otra disposición, a atender los ejercicios y trabajos de experimentación y a suplir a los Profesores titulares.

Asistirán con voz y voto a las reuniones del Claustro ordinario, órgano único de asesoramiento de los Directores y su cargo tendrá la denominación de Profesores de Prácticas y Auxiliares, con arreglo a la cual les será extendido el oportuno título como Ingenieros del Cuerpo.

En cuanto al régimen económico les serán aplicadas, sin modificación, las disposiciones vigentes del mencionado Cuerpo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

##### DEFENSA DE LA PRODUCCION

##### Auxilios a las industrias.

(Real orden de 15 de Diciembre de 1928.—Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

I.—Peticionario: D. Francisco Arias Gómez, Vicepresidente de La Hispana, Fábrica de automóviles y material de guerra.

II.—Industria: fabricación de automóviles.

III.—Auxilios solicitados: exención de derechos arancelarios para la importación del siguiente material:

140 rodamientos de precisión, sencillos, de 20 × 47 × 14.

70 ídem ídem ídem, de 20 × 42 × 10.

70 ídem ídem ídem, de 10 × 32 × 9.

140 ídem ídem ídem, de 50 × 110 × 27.

90 ídem ídem ídem, de 70 × 150 × 28.

30 ídem ídem ídem, de 40 × 110 × 24.

50 ídem ídem, dobles, de 55 × 120 × 48.

70 ídem ídem ídem, de 35 × 80 × 3.

70 cojinetes Jobies de 25 × 52 × 13.

1.200 bolas de acero de 3,97 mm. Ø.

100 ídem ídem, de 7,94 " "

210 ídem ídem, de 12,70 " "

105 cuadros de distribución de corriente eléctrica para encendido, arranque y carga.

100 motores de arranque para poner en marcha motores de explosión;

montados en combinación con un dínamo para tensión de 12 voltios; capacidad de 2 C.V.

30 magnetos para motores de 4 cilindros y capacidad superior a tres litros y medio; avance variable de 40°, indicados sobre el eje de la magneto; rotación a izquierdas; sistema de fijación por medio de brida de metal antímagnético; la extremidad del eje cónico para acoplamiento reglable; conicidad del eje: 1,5 % y mando a la velocidad del cigüeñal.

25 dínamos para alumbrado general de coches, de rendimiento nominal unificado de 100 vatios, bajo tensión de 12 voltios, marchando a 700 revoluciones; rotación máxima de la dínamo, 4.000 revoluciones.

800 ruedas de disco de la medida de 24 × 6, ocho agujeros, para neumáticos de 36 × 6.

120 muelles delanteros en acero cromo silicioso, compuestos de dos hojas de 100 × 8; tres hojas de 100 × 7, y cinco hojas de 100 × 6 mm. La longitud, tomada de centro a centro de agujero, 1.230 mm.; su flexibilidad, de ocho mm. por 100 kg. Los muelles provistos de sus bridas y pivotes.

120 muelles traseros en acero cromo silicioso, compuesto de una hoja de 100 × 2; dos hojas de 100 × 11; dos hojas de 100 × 10; y 10 hojas de 100 × 9 mm. La longitud, tomada de centro a centro de agujero, 1.700 mm.; su flexibilidad, 5 × 1.100 kgs. Dichos muelles provistos de sus bridas y pivotes.

Lo que se hace público, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales; la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, concretando las características, precios, plazos de entrega, etc., del material español que pudiera reemplazar al que se desea importar, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, número 5).

Madrid, 15 de Enero de 1930.—El Presidente, A. Kindelán.

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Habiéndose notado un error en la redacción del artículo 67 del Reglamento de la Carrera diplomática publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 del mes corriente, se publica a continuación debidamente corregido:

"Artículo 67. Los Jefes de Misión podrán dar permisos a los funcionarios que sirvan en el país donde se hallen acreditados para ausentarse de su destino por quince días, con la expresa prohibición de venir a España y debiendo dar cuenta inmediata a la Secretaría general. Sin embargo, en caso de ineludible urgencia, el Jefe de la Misión diplomática podrá, bajo su responsabilidad, anticipar a los funcionarios que sirvan en el respectivo país ese permiso de quince días.

Incluso para España, dando cuenta inmediata a la Secretaría general.

El funcionario que sirva en un Consulado deberá solicitar dicho permiso por conducto de su Jefe inmediato.

El funcionario que abusivamente infringiera la prohibición de venir a España incurrirá en responsabilidad."

#### CANCELLERÍA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa que el Gobierno de los Estados Unidos ha firmado con fecha 9 de Diciembre último el Protocolo concerniente al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional suscrito en Ginebra el 16 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre del pasado año.

Madrid, 14 de Enero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Bande, provincia de Orense, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el 2.º párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100, por Real orden de 4 de Noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 40.248,73 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 80.497,46 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Bande.

Entrimo.

Lobera.

Lovios.

Muiños.

Padrenda.

Verea.

Madrid, 15 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Liria, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,25 por 100, por Real orden de 26 de Marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 101.993,25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 203.986,50 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Liria.

Benaguacil.

Benisanó.

Bétera.

Marines.

Olocau.

Pedralba.

Puebla de Vallbona.

Ribarroja.

Villamarchante.

Madrid, 15 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

*Relación de las Administraciones de Loterías vacantes, que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se habrán de proveer por concurso general entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924, y demás disposiciones posteriores.*

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA	COMISION
		Pesetas.	en el último año Pesetas.
DE PRIMERA CLASE			
Barcelona, núm. 4 .....	Barcelona .....	117.000	33.086,60
Sabadell, núm. 1 .....	Idem .....	13.900	6.596,09
Medina Sidonia .....	Cádiz .....	5.900	2.449,30
Burriana .....	Castellón .....	4.100	2.181,50
Alcantarilla .....	Murcia .....	3.500	1.642,80
Palma de Mallorca, núm. 4 .....	Baleares .....	20.300	9.694,30
DE SEGUNDA CLASE			
Hernani .....	Guipúzcoa .....	2.500	1.218,00
Corella (segunda vez) .....	Navarra .....	2.500	1.045,09
Nava .....	Oviedo .....	2.500	714,02

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones de Loterías, habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la

GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con toda claridad su domicilio, nombre y cargo que desempeñó el causante, nombre y fecha de los nacimientos de los hijos o hermanos que con sus recur-



Los sostengan y declaración jurada en la que expresarán la pensión anual íntegra y toda clase de rentas que disfruten, ajustada al modelo adjunto, según previene la Real orden de 4 de Abril de 1928.

Se advierte a los concursantes que, en el caso de solicitar una Administración entre varias, indistintamente o con determinado orden de preferencia, no podrán comprender en una misma instancia más de tres vacantes; caso de que una solicitud contenga mayor número, sólo se tomarán en consideración para el concurso, las tres que indiquen en primer lugar.

Que los que sean designados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar la posesión, las condiciones alegadas, constituir la fianza fijada en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento y atender personalmente al despacho de la Administración.

*Modelo que se cita.*

En cumplimiento de lo establecido

*Relación de las Administraciones de Loterías vacantes, que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se han de proveer por concurso, entre viudas y huérfanos mayores de edad, de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1926, y disposiciones posteriores.*

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA	COMISION
		— Pesetas.	en el último año — Pesetas.
DE PRIMERA CLASE			
Barcelona, núm. 31 .....	Barcelona .....	79.900	23.114,60
Elche .....	Alicante .....	10.200	6.316,20

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones de Loterías, habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con toda claridad la que desean y las circunstancias en que se encuentren, a los efectos que establece el número 2.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1926 y acompañar la declaración jurada ajustada al modelo adjunto, prevenida en la Real orden de 4 de Abril de 1928.

Los que fuesen nombrados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión del cargo, las condiciones alegadas, así como constituir la fianza fijada, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento y atender personalmente al despacho de la Administración.

*Modelo que se cita.*

En cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 4 de Abril de 1928, declaro bajo mi responsabilidad que las rentas que anualmente percibo, por todos conceptos, como de mi propiedad o de la de mis hijos que están a mi cargo, importan ... pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

en la Real orden de 4 de Abril de 1928, declaro bajo mi responsabilidad que las rentas que anualmente percibo, por todos conceptos, como de mi propiedad o de la de mis hijos que están a mi cargo, importan ... pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

Por la pensión anual íntegra que disfruto como ... de D. ... pesetas.

Por renta anual de fincas rústicas o urbanas, de mi propiedad o de la de mis hijos a mi cargo, ... pesetas anuales.

Por intereses de títulos o valores de mi propiedad o de la de mis hijos, ... pesetas anuales.

Utilidades que anualmente me produce el comercio o industria que poseo en ... pesetas. (En este concepto se expresarán el término medio de las rentas de los cinco últimos años).

Y para que conste y a los fines establecidos en la Real orden citada, firmo la presente en ... a ... de ... de 1930.

(Firma del interesado.)

Madrid, 14 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Por la pensión anual íntegra que disfruto como ... de D. ... pesetas.

Por renta anual de fincas rústicas o urbanas, de mi propiedad o de la de mis hijos a mi cargo, ... pesetas anuales.

Por intereses de títulos o valores de mi propiedad o de la de mis hijos, ... pesetas anuales.

Utilidades que anualmente me produce el comercio o industria que poseo en ... pesetas. (En este concepto se expresarán el término medio de las rentas de los cinco últimos años).

Y para que conste y a los fines establecidos en la Real orden citada, firmo la presente en ... a ... de ... de 1930.

(Firma del interesado.)

Madrid, 14 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Habiéndose solicitado de este Centro por doña Pilar Jofré de Cossío la devolución de la fianza de 2.200 pesetas nominales en Deuda perpetua inferior del 4 por 100, que tenía constituida como Apoderada de Clases pasivas,

en cuyo cargo cesa; cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviera que formular alguna reclamación contra su gestión como tal Apoderada, lo haga ante la Tesorería Contaduría de este Centro dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid, 15 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

*Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Fisiología general y especial descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, convocadas por Real orden de 23 de Mayo última (GACETA del 24).*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 5 de los corrientes), no habiendo sufrido modificación por efectos de renunciación.

2.º Que por reunir y haber justificado, dentro del plazo legal de admisión de instancias, las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Reglamento, se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

- D. José Martí y Mateu.
- D. Emilio Romo y Alama.
- D. Juan Vicente de Tapia.
- D. Vicente Belloch Montesinos.
- D. José Pueche y Alvarez.
- D. Germán Caamaño y Soler.

3.º Que todos los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Enero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista la instancia de D. Miguel Sánchez y Sánchez, contratista de las

obras con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Agüera, Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Miguel Sánchez y Sánchez, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, entregó en 25 de Abril de 1925, en la Caja general de Depósitos, cinco títulos de la Deuda amortizable 4 por 100, importantes 4.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 263.938 de entrada y 105.801 de registro;

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Merindad de Montija se hace constar que no ha sido presentada reclamación contra el contratista señor Sánchez por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en la oportuna acta de entrega:

Resultando que por Real orden de 3 de Diciembre último fué aprobada el acta de entrega del edificio y la liquidación final de las obras:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se devuelvan a D. Miguel Sánchez y Sánchez los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 263.938 de entrada y 105.801 de registro, previo pago de los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en León por suscripción popular, denominada "Premio Sierra Pambley,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los

representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho. Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Enero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al segundo trimestre del año 1929.

(Continuación.)

59.118.—Dulce ilusión, tango. Musical, Antonio León y Santos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.798.)

59.119.—Las campanas de mi aldea, intermedio. Musical, Félix Clotes Pez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (297.)

59.120.—Siempre la Rueda, colección de 20 bailables: Número 1, Los clowns, one-step intermedio. Número 2, Campanas de la Seo, fox-trot. Musical, José Mateu Moles, con el seudónimo de "De Sesmo".

Ejemplar manuscrito.—Dos en folio con dos y cuatro hojas. (14.106.)

59.121.—Corinto y oro, pasodoble. Musical, Enrique Bregel González.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.799.)

59.122.—Joven, que me hace usted daño con la llave, schotis. Musical, Enrique Bregel González y Román Ferrández Sempere.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.800.)

59.123.—De pura guasa, pasodoble humorístico. Musical, Enrique Bregel González.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.801.)

59.124.—Colección de bailables: No te sofoques, Nemesio; schotis. Besos, vals. Cañí, pasodoble. Villalteras, pasodoble. Musical, Eugenio Barrenechea Elordi.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (37.802.)

59.125.—¡Te diré...!, romanza para tenor. Letra de Manuel Paredes Lozano. Musical, José Lajara García.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con dos y portada. (37.803.)

59.126.—Estrella, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.116.)

59.127.—Rosa, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.117.)

59.128.—Preludi de Primavera, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.118.)

59.129.—Jardi d'idili, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.119.)

59.130.—Manyegoia, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.120.)

59.131.—L'Estrafet, fox-trot. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos. (14.121.)

59.132.—Bell Somris, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.122.)

59.133.—Poncelleta, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.123.)

59.134.—Mirar de Verge, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.124.)

59.135.—La Nostra Festa (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (14.125.)

59.136.—Fila que fila (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (14.126.)

59.137.—Flordeneu (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (14.127.)

59.138.—Galanteig (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con seis hojas. (14.128.)

59.139.—El 19 de Julio (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con tres hojas. (14.131.)

59.142.—El Ballet de Casa (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (14.132.)

59.143.—La Gaya Pastora (Sardana). Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (14.133.)

59.144.—El Bruixot de les Rocales, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.134.)

59.145.—Murmullis, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.135.)

59.146.—La festa del Reis, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.136.)

59.147.—Xiroia, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.137.)

59.148.—Cándida, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.138.)

59.149.—Cantem pel poble, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.139.)

59.150.—La Baldufa, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.140.)

59.151.—L'Eusebiet de Bonmati, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.141.)

59.152.—Resurrecció, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.142.)

59.153.—La festa del Carrer, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro. (14.144.)

59.154.—La sardana d'en Canela, sardana. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (14.145.)

59.155.—Bella Dora, tango. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.146.)

59.156.—Vidamor, fox-trot. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.147.)

59.157.—Del Nuevo Mundo, pericón. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.149.)

59.158.—Tom Mix, one-step. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.150.)

59.159.—Elucubraciones y paradojas a granel, continuación de Estrafalaria Miscelánea. Literaria, Ricardo Campos y Carreras.

Alicante, 1929. Imprenta Lucentum. Uno en 8.º con 92 páginas y una de índice. (37.804.)

59.160.—Mi baturra, cuplé. Musical, Vicente Gallego Colom.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (2.214.)

59.161.—Colección "Granatè", que comprende 1.ª Nunca más; 2.ª Algo tendrá el agua; 3.ª De un cuadro de Goya; 4.ª Alégrate, Pancho; 5.ª Cosas de Triana; 6.ª Las tres; 7.ª Boquita de fresa; 8.ª Cascorro; 9.ª Mi barquilla; 10.ª Necesito un mulato; 11.ª Nací bohemia; 12.ª Mi Curro; 13.ª Vendo flores; 14.ª Lindo charleston; 15.ª El niño del lunar. Musical, Vicente Gallego Colom.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con 10 hojas. (2.212.)

(Continuad.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Las dificultades surgidas en la recaudación de la Tasa de rodaje, mo-

tivadas principalmente por las clasificaciones que este Patronato hizo en virtud de las relaciones defectuosas que remitieron los Ayuntamientos, han dado lugar a que la cobranza se verifique con irregularidades, por lo que el Comité ejecutivo, inspirado en el deseo de armonizar los intereses de los usuarios de vehículos de tracción de sangre con los de este organismo, ha acordado:

1.º Que se prorrogue el período de recaudación de la Tasa de rodaje, correspondiente a los años 1927 y 1928, hasta el día 20 de Febrero próximo inclusive.

2.º Recordar a los usuarios de vehículos de tracción de sangre que no se accederá a las reclamaciones en que se pida variación de los datos figurados en las relaciones de vehículos, remitidas por los Ayuntamientos, ya que aquéllas debieron formularse durante el período de exposición al público de éstas en los respectivos Ayuntamientos.

3.º Que los usuarios de vehículos agrícolas, que se crean con derecho a la exención de la Tasa y hayan sido clasificados como vehículos de transporte por este Patronato, deberán hacer sus reclamaciones acompañadas de certificación, expedida de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, en que se haga constar que los usuarios pagan menos de 500 pesetas de contribución territorial (rústica, pecuaria y urbana) al Tesoro anualmente; que sus vehículos han sido siempre arrastrados por menos de tres caballerías, y que son dedicados al transporte exclusivo de productos agrícolas de su propiedad.

4.º Recordar a los usuarios de vehículos, que si no satisfacen sus descubiertos en período voluntario, se les prohibirá la circulación, sin perjuicio del procedimiento de apremio que para realizar el débito y costas se les siga.

5.º En el caso de que los recaudadores no hayan intentado realizar la cobranza de los pueblos, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Patronato y del Agente recaudador que les corresponda, para que hasta el 20 de Febrero próximo inclusive dé cumplimiento a la citada obligación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los usuarios de vehículos de tracción de sangre, Ayuntamientos y Agentes encargados de la recaudación, a sus efectos.

Madrid, 10 de Enero de 1930.—El Presidente del Patronato: P. D., José Alonso Orduña.

Señores Gobernadores civiles de ...

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club Valenciano, solicitando autorización para

celebrar una carrera de motocicletas denominada "Primer Circuito Venta Cabrera":

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 12 del corriente mes:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto y aprobado por el Real Automóvil Club de España,

Esta Subdirección ha acordado autorizar la celebración de dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.—El Subdirector, M. Alonso Martos.

Señor Presidente del Real Moto Club Valenciano.

Reglamento por el que se regirá la carrera de motocicletas denominada "Primer Circuito Venta Cabrera".

La prueba está organizada por el Moto Club Valenciano y patrocinada por *El Noticiero*, hoja oficial del lunes, de la provincia de Valencia.

Artículo 1.º El Moto Club Valenciano organiza, con la cooperación de *El Noticiero*, para el próximo día 12 del corriente mes, una carrera de motocicletas de velocidad pura, denominada Primer Circuito Venta Cabrera, que se correrá de acuerdo con los Reglamentos de carreras de la Real Federación Motociclista Española.

Artículo 2.º La prueba queda abierta a todos los motociclistas que tengan expedida licencia por algunas de las Asociaciones motociclistas nacionales adheridas a la F. I. C. M. La presentación de dicha licencia, en el momento de la inscripción, será indispensable para que la inscripción pueda ser admitida.

Artículo 3.º La carrera Primer Circuito Venta Cabrera se disputará sobre el circuito denominado Venta Cabrera, de un desarrollo de doce kilómetros, debiendo cubrir quince vueltas los participantes en la clase C, doce vueltas los participantes en la clase A, y trece vueltas los participantes en la clase B.

Artículo 4.º Las clases de motocicletas admitidas para esta carrera son:

Clase C.—Cilindrada máxima, 500 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 85 kilogramos; dimensiones mínima neumáticos (cámara y cubierta separados), 60 milímetros.

Clase A.—Cilindrada máxima, 250 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 75 kilogramos; dimensiones mínima neumáticos (cámara y cubierta separados), 55 milímetros.

Clase B.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 60 kilogramos; dimensiones mínima neumáticos (cámara y cubierta separados), 50 milímetros.

Los Comisarios de la carrera podrán negar la salida o retirar de la carrera a cualquier máquina que, a su juicio, no reúna las debidas condiciones de solidez, seguridad o confortabilidad para el piloto, o que no se atengan a las demás condiciones que

señalan la Reglamentación Internacional. También podrán negar la salida por retirar de la carrera a cualquier piloto que en los ensayos o en el transcurso de la prueba dieran muestra de inhabilidad que pudieran constituir un peligro para el mismo o para los demás corredores.

Artículo 5.º Además de presentar la licencia a que se refiere el artículo 2.º, los concursantes y corredores deben declarar que en el momento de formalizar la inscripción, y luego en el momento de tomar la salida, no están afectos por ninguna medida de suspensión o descalificación ordenada por la Federación Internacional de Clubs Motociclistas o por alguna de las Asociaciones Motociclistas a ella adheridas. Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera pedirse a cualquier concursante o piloto que hiciera una declaración falsa a tal respecto, los Comisarios negarán la salida a todo piloto que les constara estuviera afectado por una de dichas medidas de descalificación o suspensión, así como a toda máquina de una marca que les constara, asimismo, estar afectada por análogas medidas.

Artículo 6.º La inscripción para esta carrera queda abierta desde el momento que este Reglamento sea hecho público, debidamente aprobado por la Real Federación Motociclista Española. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales que se facilitarán en la Secretaría del Moto Club Valenciano, calle de Burriana, I. M.

Las inscripciones pueden ser hechas por particulares, por entidades deportivas o por firmas comerciales, representantes o constructores de motocicletas, cediendo a quienes firmen las inscripciones los derechos y deberes, así como las responsabilidades de concursantes diferentes de las del piloto que lleve la máquina. Este debe ser designado, para cada máquina, a lo menos con tres días de anticipación respecto al de celebración de la prueba, y sus responsabilidades, derechos y deberes, afectan sólo a su actuación como tal en los ensayos y en la carrera, mientras que las responsabilidades, derechos y deberes del concursante persisten en todo momento por lo que afecta a la veracidad y legalidad de las declaraciones que se exigen en la hoja de inscripción u otras que pudieran exigirles los Comisarios.

Artículo 7.º Los derechos de inscripción, que deben ser satisfechos en el momento de formularse la inscripción, son de cinco pesetas por máquina, pero para los concursantes que sean socios del Moto Club Valenciano, únicos que podrán tomar parte en esta prueba, dichos derechos serán devueltos si la máquina inscrita toma la salida.

Artículo 8.º Las inscripciones deben ser enviadas a la Secretaría del Moto Club Valenciano, calle de Burriana, I. M., donde serán recibidas hasta el día 20 del corriente, a las nueve de la noche, con los derechos sencillos fijados en el artículo anterior, y con derechos dobles hasta el día 21, a las nueve de la noche. Pasados dichos plazos, sólo con excepción se admitirán las inscripciones que vengan

anunciadas por telégrafo o que lleguen por correo certificado, siempre que el despacho telegráfico o la carta certificada estén depositadas en la estación de origen antes de terminar los plazos en cuestión. Las inscripciones telegráficas no serán desde luego válidas si no vienen después debidamente confirmadas u oficializadas, llenando el boletín correspondiente y cumpliendo con los demás requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 9.º La carrera se disputará con tres pruebas separadas, una para cada clase, siendo el kilometraje total para cada clase:

180 kilómetros para las de clase C.

144 kilómetros para las de clase A.

156 kilómetros para las de clase B.

Artículo 10.º Se establecerá una clasificación para cada clase atendiendo en el orden de menor a mayor, el tiempo empleado por cada máquina para cubrir la distancia para su respectiva clase.

Artículo 11.º Según lo estimen oportuno los Comisarios podrán dar por terminada la carrera, correspondiente a cada clase, tan pronto haya llegado el primer corredor que haya cubierto en menos tiempo el recorrido, esperando tan sólo que los otros pilotos en carrera terminen la vuelta que están cubriendo en aquel momento, o bien podrán dar un margen prudencial para que estos otros participantes acaben de cubrir las distancias respectivas señaladas para su clase. Este margen no podrá, sin embargo, sobrepasar los veinte minutos.

Artículo 12.º La salida será dada en grupo por cada clase, habida cuenta, para el orden de colocación del número que a cada uno le haya correspondido en el sorteo, que se cerrará al día siguiente de verificado el cierre de inscripciones.

Artículo 13.º Las motocicletas inscritas serán reconocidas y presentadas previamente por los Comisarios técnicos de la carrera, y los precintos deberán ser conservados intactos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante las cuales todas las motocicletas deberán quedar a disposición de los Comisarios precisamente en el Parque cerrado, para poder verificar cuantas comprobaciones o revisiones se estimaren oportunas. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar en la fecha que posteriormente se determinará.

Artículo 14.º Los premios a conceder en esta carrera son:

Clase A, dos copas.

Clase B, dos ídem.

Clase C, dos ídem.

Artículo 15.º Es obligatorio el uso del casco durante la carrera y también en los entrenamientos, y los Comisarios no darán la salida a quienes no lo lleven.

Artículo 16.º Los corredores no podrán recibir ayuda de otra persona alguna durante la carrera. En los stands de revituallamiento los corredores podrán tomar cualquier utensilio, pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etcétera, que puedan necesitar por sí mismos, de encima de la tabla adecuada al stand, y por sí solos deberán asimismo proceder a las reparaciones

o cambios, si bien podrán, en el avituallamiento de esencia, agua y aceite, ser ayudado por un mecánico.

Artículo 17.º Aun cuando la designación de pilotos deberá formularse con tres días de anticipación al de la celebración de la carrera, los Comisarios de la misma podrán posteriormente aceptar el cambio de uno de los corredores designados por otro, si a su juicio la solicitud de cambio estuviera justificada.

Una vez empezada la carrera no será permitido cambio alguno de piloto.

Artículo 18.º Todas las máquinas deberán llevar un tubo de escape de gases que llegue por lo menos al nivel del eje de la rueda trasera.

Artículo 19.º Todos los corredores deberán atenerse rápidamente a las indicaciones de los Comisarios y Jueces de salida y llegada que les hagan para el mejor orden y normalidad y lealtad de la carrera, incurriendo, en caso contrario, en posibilidad de descalificación, así como de otras sanciones posteriores, si la actitud del corredor a ello fuera acreedora.

Artículo 20.º El Moto Club Valenciano se reserva el derecho de suspender o aplazar la carrera si condiciones externas o fortuitas lo hicieren necesario, sin derecho, por parte de los concursantes o corredores, a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión, decidida por el Moto Club Valenciano, éste abonará a los concursantes el importe de las inscripciones. En caso de aplazamiento voluntario, abonará asimismo los derechos de inscripción a los concursantes cuyas máquinas no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido, después de la suspensión.

El Moto Club Valenciano podrá en tales casos dar conocimiento a la R. F. M. E. de las causas de la suspensión o aplazamiento, para que ésta pueda apreciar su justificación.

Artículo 21.º Cualquier reclamación que se produzca con motivo de la carrera ha de ser formulada por escrito por el concursante o quien lo represente, y deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la R. F. M. E., y deberá estar en poder del Secretario general de la carrera o de los Comisarios antes de la terminación de la carrera y ser acompañada de un depósito de 200 pesetas.

Artículo 22.º Todos los concursantes, por el hecho de suscripción y la firma de la misma, aceptan las disposiciones del presente Reglamento y se comprometen a acatar las disposiciones de los Comisarios.

Artículo 23.º El Moto Club Valenciano no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

Artículo 24.º Han quedado nombrados Comisarios Antonio Solís y Rafael Oitza; director de carrera, Enrique Hernández Malillos y el Comisario que designe la Real Federación Motociclista Española.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.